

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RADICACIÓN: 76001311000720200034200
AUTO # 20

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se impone la inadmisión de la demanda VERBAL DE PETICION DE HERENCIA propuesto por JORGE ELIECER RODRIGUEZ FRANCO y otros contra HECTORIEL RODRIGUEZ FRANCO como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. En los hechos de la demanda, se hace referencia a que en la sucesión de la de cujus ESTHER JULIA FRANCO DE RODRIGUEZ, se adjudicó exclusivamente al señor HECTORIEL RODRIGUEZ, sin embargo, se pretende vincular al señor JOSE EULICES RODRIGUEZ FRANCO, sin indicar en qué calidad, debiéndose precisar si se solicita vincular a la parte activa o pasiva, además de precisar la razón para afirmar que es litisconsorte necesario.
2. Para efectos de la competencia deberá indicar domicilio y/ residencia del demandado, indicando su correo electrónico para efectos de la notificación personal.
3. Debe allegar los registros civiles de nacimiento de los demandantes EDGAR, JORGE ELIECER Y MARIA EUNIDIA RODRIGUEZ FRANCO, por exigencia del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.
4. Debe aclarar el nombre del demandado, toda vez que en la demanda se habla de HECTORIAL cuando el correcto es HECTORIEL.
5. Debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. (art. 6 del Decreto 806 de 2020)
6. Así mismo, aportará copia del Acta Notarial que resolvió la solicitud de reconocimiento de hijo legítimo del señor HECTORIEL RODRIGUEZ FRANCO, en la Notaria Única de Calcedonia en la sucesión de ESTHER JULIA FRANCO DE RODRIGUEZ.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE

1. **INADMITIR** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anotados so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ